

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Masstech Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Isidro Herasme y Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía.
Recurridos:	Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola.
Abogados:	Dra. Melina Martínez Vargas, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, José Alfredo Montas Calderón y Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Masstech Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 10115672-4, con domicilio social y oficina en la avenida 27 de Febrero núm. 194, *suite* 201, edificio Don Bosco, de esta ciudad, debidamente representada por Federico Silfa Casso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796383-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Marcos Abelardo Guridi Mejía y el Dr. Juan Isidro Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0788966-9 y 002-0008068-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 22, sector Los Próceres, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1304014-1 y 001-0008462-3, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario, José Alfredo Montas Calderón y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-0057561-2, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106 esquina Camila Henríquez Ureña, segunda planta, local 2-B, Plaza Taíno, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 915-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*ÚNICO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de impugnación (le contredit), y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2016,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Masstech Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto auténtico de determinación de herederos en contra de los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola; **b)** que en la instrucción del proceso la recurrente propuso la excepción de declinatoria del expediente por conexidad, sustentada en que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encontraba apoderada de una demanda en reclamación de derechos sucesorales, declaratoria de simulación y transferencia de acciones societarias que tenía identidad de partes y de objeto, siendo acogidas las referidas conclusiones incidentales por el tribunal de primer grado; **d)** que contra el indicado fallo la entidad Masstech Dominicana, S. A., interpuso de manera principal un recurso de impugnación (*le contredit*), y de manera incidental el señor Normand Masse, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, vulneración del artículo 1351 del Código Civil, artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 277 de la Constitución (autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), artículo 93 numeral 4 de la Constitución, violación al principio de seguridad jurídica; omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal.

La parte recurrida solicita el rechazo del recurso y en sustento de su defensa sostiene lo siguiente: **a)** que en todos los procesos concurrían las mismas partes y tenían las mismas causas, que las convierten en acciones conexas y por tanto deben ser conocidas de forma conjunta con el fin no solo de evitar sentencias contradictorias, sino de que se retrase de forma innecesaria la finalización del proceso; **b)** que contrario a lo que alega la parte recurrente la corte *a qua* realizó un detallado análisis de los hechos y el derecho y en ese sentido ofreció motivos suficientes que justifican su decisión.

En sustento de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en su sentencia sobre los pedimentos formales que fueron invocados, mediante conclusiones vertidas en su acto contentivo del recurso de impugnación, en el cual se planteó que con motivo de una excepción de declinatoria por conexidad la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia *in vocen* núm. 00310/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, declinó el expediente contentivo de la demanda en nulidad de acto de determinación de herederos hacia la Sexta Sala Para Asuntos de Familia; que la indicada excepción fue planteada ante la Sexta Sala, siendo acogido dicho pedimento y declinado el expediente a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en violación a las disposiciones del artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que se le imponía el envío realizado mediante la indicada sentencia núm. 00310/2015 y por tanto no podía desapoderarse de

la demanda en cuestión; que no solo se quejó ante la corte *a qua* de que la jurisdicción de primer grado no se pronunció respecto a dichos pedimentos, sino que esas mismas conclusiones también fueron invocadas ante dicha alzada, sin embargo, los jueces del fondo obviaron contestarlas.

La alzada para rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por la ahora recurrente y confirmar la decisión de primer grado estableció lo siguiente: (...) *aunque se trate de la misma jurisdicción y por lo tanto el presupuesto establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 834 de 1978, sobre jurisdicciones diferentes, no se verifica, para esta Sala la condición "sine qua non", para que opere la declinatoria, lo es el hecho de que el Juez apoderado de una demanda, pueda constatar que en efecto otro juez está apoderado del mismo asunto o de otros asuntos con una conexidad tal, que justifique que uno decline a favor del otro, aún cuando no sustente su decisión en los artículos 28 y 29 (...); en el caso que estamos analizando, el hecho de que una de las jurisdicciones está apoderada en materia ordinaria y la otra en materia de familia, no impide la declinatoria cuando la cuando la conexidad es establecida, entendiendo esta Corte, que tal y como asumió el tribunal de primer grado, la declinatoria procede por existir entre las demandas mediante actos Nos. 303/2004, 316/2012, 1442/2014 y 1432/14 tal relación que conviene instruir las y conocerlas juntas, procediendo la declinatoria por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de las demandas en desconocimiento de declaratoria de herederos y en reclamación de derechos sucesorales, declaratoria de simulación y transferencia de acciones societarias mediante los actos Nos. 303/2004 y 316/2012, de fechas 6 de septiembre del año 2004 y 3 de octubre del 2012, respectivamente, por ser la primera en tiempo, a fin de evitar contradicción de sentencia, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de impugnación y confirmar la sentencia impugnada (...).*

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurridos en el curso de una demanda en nulidad de acto auténtico de determinación de herederos plantearon una excepción de declinatoria por conexidad, fundamentados en que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia se encontraba apoderada de una demanda que involucraba a las mismas partes y al mismo objeto; dicha excepción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que declinó el proceso hacia la Sexta Sala; que por otro lado, en la instrucción de la causa por ante la Sexta Sala la hoy recurrida propuso nuevamente la excepción de declinatoria por conexidad, sustentada en que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encontraba apoderada de sendas demandas en declaratoria de herederos y reclamación de derechos sucesorales, declaratoria de simulación y transferencia de acciones societarias, interpuestas por el señor Normand Masse en contra de la sociedad Masstech Dominicana, S. A., en la cual figuran como intervinientes forzosos los hoy recurridos, acogiendo el tribunal de envió dicho pedimento y realizando una nueva declinatoria por ante la Quinta Sala.

En ese sentido, el motivo casacional que tramita la parte recurrente al tenor del presente recurso se contrae, en esencia, a que la alzada rechazó el recurso de impugnación (*le contredit*), que le apoderaba sin contestar las conclusiones que le fueron formuladas, tendentes a hacer revocar la sentencia de primer grado bajo la premisa de que se transgrede el artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, en tanto que al haber sido apoderada por una sentencia de envió dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, esta a su vez no debió realizar una nueva declinatoria ante otra de las salas, en razón de que se le imponía su conocimiento en virtud de las disposiciones del texto normativo cuya transgresión de alega.

La hoy recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de impugnación donde constan los argumentos y la relación fáctica en los cuales sustentó su recurso, evidenciándose que entre otras causales a las decididas por la alzada fueron planteadas las incidencias que ahora presenta en su memorial de casación.

En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, tanto para admitirlas como para rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

Queen atención al petitorio dela recurrente tendente a desestimar la excepción de declinatoria por conexidad propuesta por los hoy recurridos fundamentado en que a la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se le imponía el conocimiento de la causa en virtud de las disposiciones del artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, la alzada debió emitir motivos para acoger o desestimar las premisas sometidas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada. Independientemente del ámbito y alcance del presente recurso de casación es oportuno destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia o conexidad es que existan dos jurisdicciones distintas regularmente apoderadas del mismo litigio”; que dichas excepciones en los casos de tribunales divididos en Salas no tiene aplicación, puesto que cuando se suscitan pluralidad de casos vinculados o aquellos de la misma naturaleza corresponde a los presidentes de Salas o las partes poner a la Presidencia de la Cámara en conocimiento de esa situación a fin de que adopte la medida administrativa que proceda según la Ley núm. 50-00, de fecha 26 de julio del 2000 y a fin de evitar trastornos dilatorios innecesarios; que de conformidad con el artículo 2 de la citada ley, se trata de un mismo tribunal aun cuando tenga una estructura plural conformada por varias Salas, de manera que esta división permite un flujo a la administración de justicia que contribuye a la solución de los litigios en tiempo razonable, en lo cual estamos comprometidos todos los actos activos y pasivos del sistema jurídico, toda vez que al adoptarse decisiones del ámbito jurisdiccional que pueden producir resultados procesales en la forma antes explicada, genera y deviene en vía de recursos que deben ser decididas al amparo del ordenamiento en aras de garantizar la eficacia de lo juzgado, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Cabe destacar que un nivel de conciencia de la finalidad del proceso que no es solo la aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad, sino también la salvaguarda de la justicia como valor supremo, constituye un deber ineludible de todos los actores del sistema, vale decir los jueces y los litigantes.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 33 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:**CASA la sentencia núm. 915-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.